

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos-línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Enero).

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sus Augustas Hermanas y Tía la Serma. Señora Infanta Doña Isabel, continúan sin novedad en su importante salud y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha experimentado notable mejoría desde la fecha del parte anterior, lo cual es muy probable que le permita abandonar el lecho por algunas horas en el día de mañana.”

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1891. El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 de este mes una *Circular* de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

Circular.

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elec-

ciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora-mente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 8 del

propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del BOLETÍN OFICIAL las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años.—Madrid 10 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(Continuación.)

Sección cuarta.

De la Sala de gobierno.

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES.

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllas ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los for-

meti, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de Julio á 15 de Setiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno si fuere necesario reunirlos.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO III.

Del Presidente del Consejo.

Art. 103. Los Capitanes generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe del Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que debe celebrarse sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO IV.

De los Consejeros.

Art. 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado división en campaña.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 106. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Además deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutará tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieren.

CAPÍTULO V.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan en uno y otro caso del Cuerpo Jurídico militar, y que no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías: disfrutará las mismas consideraciones, tratamientos y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el extrado, á la derecha del Tribunal.

Art. 113. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales según lo tenga por conveniente.

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de la jurisdicción de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que ocrean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan

el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdicción de Guerra.

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal Togado podrá también dirigir á los Tenientes Auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPÍTULO VI.

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado,

recaerán respectivamente en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera, y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los Fiscales les encomienden.

Consultarán á éstos los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá en-

comendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurren en Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales. En los demás actos se les destinará un asiento especial en el extrado.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 26 de Junio próximo pasado, la Junta del Censo acordó por unanimidad en sesión del día de hoy que concurren á la Junta de escrutinio que ha de celebrarse el Jueves 5 de Febrero próximo, en la cabeza de Ayuntamiento de los cinco distritos electorales de que la provincia se compone, las secciones siguientes:

Distrito electoral de Astudillo.

Amayuelas de Abajo.—Amayuelas de Arriba.—Amusco.—Astudillo, 1.^a y 2.^a sección.—Baltanás, 1.^a y 2.^a sección.—Boadilla del Camino.—Cevico Navero.—Cordovilla la Real.—Magaz.—Maroilla.—Melgar de Yuso.—Monzón.—Palacios del Aloor.—Palenzuela.—Piña de Campos.—Revenga.—Rivas.—Torquemada, 1.^a sección.—Valdeolillos.—Valle de Cerrato.—Villacónancio.—Villagimena y Villamediana.

Distrito de Carrión.

Abastas.—Añoza.—Autillo de Campos.—Carrión de los Condes, 1.^a y 2.^a sección.—Cisneros.—Fuentes de Nava, 1.^a y 2.^a sección.—Mazuecos.—Paredes de Nava, 1.^a, 2.^a y 3.^a sección.—Población de Campos.—Pozo de Urama.—Pozuelos del Rey.—San Román de la Cuba.—Villacidaler.—Villalobos de Sirga.—Villalcón.—Villarramiel, 1.^a y 2.^a sección.—Villatoquite.—Villalga.—Villerías.—Villoldo.

Distrito de Cervera de Pisuerga.

Aguilar de Campo.—Alar del Rey.—Arbejal.—Barrio de San Pedro.—Barruelo de Santullán, 1.^a y 2.^a sección.—Brañosera.—Camporedundo.—Castrejón.—Celada de Robledo.—Cervera de Río-Pisuerga.—Dehesa de Montejo.—Herreruela.—Ligüézana.—Payo.—Perazancas.—Polentinos.—Prádanos de Ojeda.—Quintanaluengos.—Rebanal de las Llantas.—Resoba.—Salinas de Pisuerga.—San Cebrián de Mudá.—San Martín de los Herreros.—Triollo.

Distrito de Palencia.

Ampudia.—Antilla del Pino.—Becerril de Campos.—Cevico de la Torre, 1.^a y 2.^a sección.—Dueñas, 1.^a, 2.^a y 3.^a sección.—Fuentes de

Valdepero.—Grijota.—Palencia, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a sección.—Villalobón.—Villamuriel y Villaumbrales.

Distrito de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo.—Ayuela.—Bárcena de Campos.—Bustillo de la Vega.—Castrillo de Villavega.—Lantadilla.—La Serna.—Osorno.—Pedrosa de la Vega.—Pino del Río.—Renedo de la Vega.—Renedo de Valdavia.—Robladillo.—Saldaña.—Santervás de la Vega.—Santillana de Campos.—Sotobañado.—Villabastas.—Villaeles.—Villaherreros.—Villaluenga.—Villamoronta.—Villasila y Villamelendro.—Villota del Duque y Villota del Páramo.

Lo que se inserta en el presente número del BOLETÍN OFICIAL para que al hacer las Mesas la designación de Interventores, en el acto á que se refiere el art. 57 de la ley citada, tengan en cuenta los que se designen por las secciones predichas que su asistencia á la Junta de escrutinio general es obligatoria, bajo la responsabilidad establecida en el núm. 12 del art. 88, que castiga con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á suspender sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Palencia 26 de Enero de 1891.—El Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral, Joaquín Monedero y Monedero.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 10 de Enero de 1891.

Presidencia del Excmo. Sr. Don Joaquín Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Gutiérrez Marín, Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel, Yagüez Pascual, Rodríguez Lagunilla, García de Cossío, Alonso Villazán, Delgado Gonzalo, Martínez Arto, Velasco y Quintana, Polanco y Polanco y Martínez López.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario y una vez leídos los dictámenes de las Comisiones, propone la Presidencia que se declaren urgentes para discutirlos en la sesión de hoy por estar limitada la orden del día al nombramiento de Arquitecto provincial y resolución de los expedientes de calamidades.

Estimada por unanimidad la moción, se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, que se comprendan en la orden del día

cuantos dictámenes se leyeron en el despacho ordinario.

Quedó enterada la Diputación de la renuncia del cargo de representante del Ministerio Fiscal de Cervera, presentada por D. Braulio Mancebo de la Varga en la Secretaría de la Diputación á los efectos del art. 37 de la ley orgánica Provincial, por ser incompatible con el de Diputado del mismo distrito, que desde el día 5 del actual viene desempeñando.

Remitido por D. Ezequiel Urien de Vera y D. Carlos Diego Madrazo y Ruiz Zorrilla, Ingenieros Agrónomos Jefes de las Comisiones de defensa contra la filoxera de las provincias de Zamora y Salamanca, un ejemplar de la obra titulada "Las enfermedades de la vid", para que en vista de la gran utilidad que á los viticultores ha de reportar, se adquiera el número de los que se conceptúen necesarios con objeto de propagar estos conocimientos en la provincia: Considerando que sin poner en duda por un sólo momento la importancia de la expresada publicación, y aceptando desde luego las consideraciones consignadas en el prólogo por el ilustrado Catedrático de Química del Instituto de Madrid, D. Ricardo Becerro de Bengoa, es indudable que ya por el precio de la misma (10 pesetas ejemplar), ya por la forma con que enuncia y trata las diferentes materias que comprende, no ha de surtir entre la generalidad de los viticultores los efectos que los autores se proponen, ya porque lo que aquellos necesitan son reglas concretas y sencillas que con facilidad se aprendan y ya por las dificultades que ofrece el conocimiento de las enfermedades que la vid padece: Considerando que repartida entre los Ayuntamientos donde ésta se cultiva una cartilla que la Comisión adquirió, no se está en el caso de hacer mayores gastos en la materia, tanto más, cuanto que no todos los Ayuntamientos de la provincia tienen interés en adquirir esta clase de conocimientos; y Considerando que en justa deferencia y consideración á los autores de la obra pudieran adquirirse dos ejemplares con destino á la Biblioteca de la Diputación, donde puedan consultarlos tanto los Sres. Diputados cuanto el Secretario y Vocales del Consejo provincial de Agricultura; se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, que con cargo al capítulo 1.^o, artículo 1.^o del presupuesto en ejercicio, se libren á favor del Depositario 20 pesetas para el pago de dos ejemplares de la obra predicha.

Aprobadas por la Comisión Permanente desde el 24 de Noviembre al 31 de Diciembre último las cuentas del Correccional y la de los gastos menores de los Establecimientos de Beneficencia y las de suministros de vino, carbón, cera y

bujías, efectos de droguería y otros artículos con destino á los acogidos en los mismos: Vistos los artículos 69 en su párrafo 3.^o y 121 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882: Considerando que la naturaleza de las cuentas de que se trata y la necesidad de verificar los pagos en los plazos que en los pliegos de condiciones se designan, justifican el conocimiento é intervención de la Permanente en estos asuntos: Considerando que la cobranza del contingente de los Ayuntamientos deudores, el nombramiento y separación de Comisionados y la moratoria otorgada al Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela son una consecuencia lógica de las facultades que el art. 98 en su párrafo 1.^o atribuye á dicho organismo: Considerando que la distribución de fondos del mes de Diciembre se halla igualmente dentro de las atribuciones que el art. 121 confiere, se acuerda, de conformidad con la Comisión de Hacienda, ratificar las resoluciones predichas y las demás medidas relacionadas con la Sección de Contabilidad.

Encomendado por la Comisión al Escribiente de Secretaría D. Froilán Cembrero, el trabajo de sacar en horas extraordinarias la copia del proyecto de Cárcel Correccional, Memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que no ha podido verificar por imposibilidad física el Delineante de la Sección de Construcciones civiles, á cuyo cargo se hallan estas operaciones, se acuerda, de conformidad con la Comisión de Fomento, que con cargo al art. 8.^o, capítulo único del presupuesto, se libren á su favor 100 pesetas en concepto de gratificación.

Examinado el presupuesto reformado para la construcción de la 2.^a parte del trozo de carretera de Villodre á Melgar de Yuso, cuyo importe de 81.591 pesetas 26 céntimos, comparado con el primitivo, produce un adicional de 9.156 pesetas 18 céntimos: Considerando que el aumento predicho es una consecuencia de la mayor longitud que se dá al camino y del desarrollo de las obras de fábrica que con tal motivo se han de llevar á efecto: Considerando que con la disminución de 6.416 pesetas 21 céntimos que se bajan en el presupuesto de la 1.^a parte del trozo antedicho, el aumento de 9.156 con 18 que tiene el de las obras de la 2.^a parte queda reducido á la cantidad de 2.739 pesetas 92 céntimos, se resuelve, aceptando las consideraciones formuladas sobre el particular por la Comisión de Fomento, aprobar el expresado presupuesto.

Reformado por la Dirección de Carreteras el presupuesto para la construcción de las obras de la 1.^a parte del trozo comprendido entre Villodre y Melgar de Yuso, importante 85.852 pesetas 87 céntimos y

que se reduce en 6.416 con 21 merced á la variación del trazado, que produce la ventaja de poder atender las obras de la travesía de este último pueblo sin aumento alguno en la cantidad calculada, por ser menor su recorrido: Vistos los antecedentes, de los que aparece que se ha formado por separado el presupuesto de variación para cada uno de los dos en que se ha dividido la carretera: Considerando que con el importe del primitivo presupuesto tan solo se ejecutaban 4.279 metros de carretera, mientras que con la cantidad á que ascienden los presupuestos reformados, el de la 1.ª y el de la 2.ª parte del trozo, se deja terminada la construcción de 5.148 metros en iguales condiciones para ambos casos y con el aumento por lo tanto en el último de 516 metros que tiene de longitud la travesía de Melgar de Yuso y los 353 que ocasiona el rodeo con que ha sido necesario desarrollar el nuevo trazado; y Considerando que las modificaciones de que se trata tiene obligación de llevarlas á cabo el contratista á tenor de lo prescrito en la condición 10.ª del pliego de las económicas, se acuerda, en vista del dictamen de la Comisión de Fomento, aprobar el presupuesto de que se trata con las modificaciones de que se deja hecho mérito.

Informados favorablemente por la Delegación de Hacienda de la provincia los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Cubillas de Cerrato, Hontoria, Magaz, Palencia, Población de Cerrato, Reinoso, Soto de Cerrato, Villabastas, Villaeles y Villasila y Villamelendro, á fin de que se les condone la contribución territorial con motivo del pedrisco que en el verano último descargó sobre sus respectivos términos destruyendo la cosecha: Vistos los antecedentes así como los artículos 97 y siguientes del reglamento de 30 de Setiembre del 85: Considerando que por las Corporaciones citadas se produjo en tiempo la reclamación consiguiente á la Diputación provincial, acompañando á las instancias las pruebas necesarias para acreditar el siniestro y la peritación de las pérdidas, importando la condonación de la contribución territorial que interesan 3.020 pesetas 97 céntimos, en Cubillas; 5.900 con 11, en Hontoria; 7.707 con 46, en Magaz; 14.550, en Palencia; 6.051 con 94, en Población de Cerrato; 1.777 con 25 en Reinoso; 2.286 con 67, en Soto; 2.249 con 09, en Villabastas; 2.271 con 01, en Villaeles, y 3.606 con 42, en Villasila y Villamelendro, que en junto ascienden á 49.420 pesetas 92 céntimos; y Considerando que si bien debiera accederse en absoluto á las pretensiones de los pueblos perjudicados, la situación en que los restantes de la provincia se encuentran exige el que no se les imponga una carga que quizá no pue-

dan satisfacer, se acuerda, en uso de las atribuciones que el art. 104 del reglamento predicho confiere á la Diputación, condonar las dos terceras partes de las pérdidas sufridas, en la forma siguiente: 2.014, á Cubillas; 3.933 con 40, á Hontoria; 5.138 con 30, á Magaz; 9.700, á Palencia; 4.034 con 62, á Población; 1.184 con 82, á Reinoso; 1.524 con 44, á Soto; 1.499 con 38, á Villabastas; 1.514 á Villaeles, y 2.404 con 28 á Villasila y Villamelendro, ó sea un total de 32.947 pesetas 24 céntimos, cuyo importe se comprenderá entre los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que se forme para el ejercicio próximo y á menos repartir en los distritos predichos, á cuyo efecto se participará en forma á la Administración de Hacienda, librándose además el certificado correspondiente.

Procédese á seguida á la lectura de los méritos y servicios de los dos aspirantes á la plaza de Arquitecto provincial, D. Rodolfo Ibáñez Fernández y D. Francisco Reynals y Toledo.

Antes de proceder á la votación indica el Sr. Rodríguez Lagunilla que la Comisión de Fomento reconoce desde luego que uno de los candidatos, el Sr. Ibáñez, después de haber desempeñado las plazas de Arquitecto municipal de Murcia, Oviedo y Gijón, es autor del proyecto de una Cárcel Correccional, de la que la prensa se ha ocupado en términos muy benévolos para el interesado, y ha merecido en su carrera diferentes recompensas, por cuya razón reúne más méritos que el otro concursista. Sin embargo de esto, la Comisión de Fomento deja el asunto íntegro á la Asamblea para que ella decida, pudiendo apelar hasta el sorteo si así lo estima oportuno.

Se opondrá el Sr. Villazán á la última indicación del Sr. Lagunilla, indicando á la vez que el desempeñar actualmente uno de los pretendientes la plaza de Arquitecto provincial de Teruel es una garantía de suficiencia que no debe pasar desapercibida.

El Sr. Rodríguez Lagunilla rechaza esta teoría, porque tan Arquitecto es uno como otro, y si cabe mayores conocimientos exigen para desempeñar las plazas municipales, por ser muchas las obras en que tienen que intervenir.

El Sr. Presidente somete el asunto á votación, y una vez verificado el escrutinio, resultó elegido por 12 votos D. Francisco Reynals y Toledo.

Solicitado por Pedro Herrero, vecino de Villameriel, ingreso en el Hospicio para su hermano político José Porras Abad, natural de Villorquite de Herrera; más como quiera que de la certificación expedida por el Licenciado en Medicina D. Alejandro Ortega, resulta que

dicho José padece imbecilidad y epilepsia crónica, cuyas enfermedades le impiden ingresar en el Asilo, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, desestimar la pretensión del recurrente.

Examinadas las tres cuentas que presenta D. Abundio Z. Menéndez, importantes en junto 214 pesetas 64 céntimos, por efectos que ha suministrado á la Secretaría de la Casa de Maternidad, Escuela de la misma y Hospicio provincial, y hallándola justificada en forma, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, aprobarla y ordenar que se satisfaga la cantidad referida.

Despachados los asuntos de la orden del día, solicita el Sr. Guzmán que una vez que no está justificada la ausencia de los Señores Mancebo y Herrero Abia, se complete, en conformidad al art. 37 del reglamento, la Comisión de Gobernación, para dar dictamen acerca de las Ordenanzas de Villarramiel, puesto que el emitido se retiró en el día de ayer.

Estimada la indicación, se lee el art. 37, y de acuerdo con lo que en éste se dispone, quedaron elegidos los Sres. Velasco, Palanco y Guzmán; para que en unión con los Señores Martínez Arto y Alonso Villazán, emitan el informe sobre el particular consultado por el Gobierno de provincia á los efectos del art. 76 de la ley Municipal.

Retirados del Salón por breves instantes, vuelven á presentarse en él, leyéndose á seguida el dictamen de la mayoría de dicha Comisión, proponiendo que se aprueben las Ordenanzas de la manera y forma que se hallan redactadas.

Solicitada la urgencia y abierta discusión sobre el particular, no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra, quedando en su consecuencia aprobado el dictamen en los términos propuestos.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos de la orden del día y no existiendo ninguno pendiente en las Comisiones, se levanta la sesión, avisando para la primera á domicilio. Era la una y media de la tarde.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.—Los Diputados Secretarios, Antonio Polanco y Polanco y Leonardo Martínez López.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 23 de Enero de 1891.—
El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la rectificación del amillaramiento, base para el repartimiento del año económico próximo de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nestar 23 de Enero de 1891.—El Alcalde, Matías Fernández.

Anuncios particulares.

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.